



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

HDT/AED

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 133362; JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA**  
**D. I. L. C/ S. R. M. S/ ALIMENTOS**

La Plata, 23 de Febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto -y fundado en el mismo escrito- por el demandado con fecha 20/09/2022, contra la resolución del día 09/08/2022 en cuanto fijó alimentos provisorios a favor de la actora. Dicho medio de impugnación fue concedido y ordenado sustanciar el 17/10/2022, mereciendo la réplica de la contraria mediante presentación electrónica del 21/10/2022.

2.A. En el decisorio apelado, la señora jueza de la instancia de origen dispuso que el demandado R. M. S. abone a la actora I.L. D., por alimentos provisorios para ésta, la suma de \$40.000, que será depositada por el alimentante del día 1 al 10 de cada mes, por adelantado, con carácter de cautelar. Para así decidir, tuvo en cuenta que los alimentos provisorios se tratan de una cuestión de hecho que debe resolverse según las circunstancias de cada caso, y entendió atendibles las razones dadas y documentación presentada, por lo que la prestación de los mismos por parte del esposo lo es de toda necesidad y urgencia para con su cónyuge (ver resolución del 09/08/2022).

2.B. En prieta síntesis, funda el quejoso su recurso en que la sentencia de divorcio se dictó con fecha 14/09/2022, de la que surge que no tuvieron hijos en común, que ambas partes coinciden en que la separación de hecho se da con efecto retroactivo al 20/06/2021 y que se declara disuelta la comunidad de bienes del matrimonio a esa fecha.

Alega que la actora no padece de ningún tipo de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

enfermedad y está perfectamente capacitada para laborar.

Aduce que conforme el art. 432 del CCyC los cónyuges divorciados no se deben alimentos, siendo que la accionante tiene recursos, y que antes de su enlace se mantenía por su cuenta, no hallándose imposibilitada para procurárselos.

Además, manifiesta en la última parte de su embate, que apela los “honorarios provisorios”, correspondiendo entender en esta instancia -tal lo que surge del hilo conductor de la presentación e, incluso, del título de la misma- que lo atacado resultan los alimentos provisorios fijados en este expediente (ver escrito electrónico del 20/09/2022).

3. En forma liminar, cabe abordar el planteo de insuficiencia del recurso, deducido por la actora apelada en su presentación del 21/10/2022, contra el ataque articulado por el accionado.

En torno a ello, ha de decirse que el escrito de fundamentación de la apelación del demandado (de fecha 20/09/2022) ha superado en general el examen de admisibilidad, toda vez que se analizó con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía (arts. 18 Constitución Nacional -CN-; 260 Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-; MORELLO, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, v. 1, pág. 175 a 180), razón por la cual se procede a continuación al tratamiento del embate.

4.A. Liminarmente, cuadra resaltar que los alimentos fijados en las presentes actuaciones revisten naturaleza cautelar y provisorio (ver resolución atacada del 09/08/2022, última parte), de manera que se establecen sobre la base de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Es que los alimentos provisorios deben fundarse en lo que en principio surja de lo aportado en las actuaciones, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

Gustavo A. Bossert, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Ed. Astrea, 2012, 2da. Ed., pág. 368 y jurisprudencia allí citada; conf. esta Sala, causa 129107 ya referida).

4.B. Analizando el derecho aplicable a la situación jurídica planteada en estos obrados, cabe señalar que art. 432 del CCyC establece que: *“Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles”*.

En torno a ello se ha sostenido que la mención de los alimentos posteriores al divorcio, se hallan en el art. 434 del Código Civil y Comercial -el cónyuge enfermo imposibilitado de sustentarse en razón de la enfermedad y el que carece de medios de subsistencia- que se establecen en modo supletorio a lo que determine el convenio regulador de los efectos del divorcio (conf. Alterini Jorge H., Director General, Úrsula C. Basset, Directora del Tomo, “Código Civil y Comercial: Tratado Exegético”, 3era. edición actualizada y aumentada, tomo 3, comentario al artículo 432 del CCyC, Editorial La Ley, 2019 -libro digital-).

El carácter excepcional de los alimentos entre cónyuges luego de decretado el divorcio deriva entonces de la redacción del art. 432 del CCyC: "solo se deben en los supuestos previstos en este Código"; y resulta también de la formulación de las dos hipótesis en las que proceden los alimentos: la enfermedad grave anterior al divorcio, y la carencia de recursos y posibilidades suficientes como para que uno de los cónyuges pueda proveer a su propio y autónomo sostenimiento. “Pero esta excepcionalidad -que conduce a una consideración en principio restrictiva- no significa que los alimentos entre cónyuges divorciados solo procedan en situaciones de indigencia extrema o de necesidades imperiosamente impostergables” (Mazzinghi, Jorge, “Alimentos en favor de la cónyuge divorciada. Cuota provisoria, presupuestos y duración”, LA LEY 2019-E,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

144).

De esta forma, el ex cónyuge que solicita estos alimentos deberá acreditar que "no tiene recursos propios suficientes, ni posibilidad razonable de procurárselos". Para su fijación se tomará en cuenta la edad y el estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y la posibilidad de acceso a un empleo del solicitante y la atribución de la vivienda (Pitrau, Osvaldo F., "El derecho alimentario familiar en el Proyecto de Reforma", Derecho de Familia, 57, Ed. Abeledo Perrot, noviembre de 2012, p. 222).

4.C. Ingresando ya al examen fáctico de la causa, se observa que resulta exacto que con posterioridad a la fijación de los alimentos provisorios bajo embate (09/08/2022) se ha decretado con fecha 14/09/2022 el divorcio vincular de las partes en el expediente "D. I. L. C/ S. R. M. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL", número LP-45186-2022, de trámite por ante el mismo Juzgado de Familia número 6 departamental (conforme consulta efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA-).

Ahora bien, dichas actuaciones fueron promovidas por la señora D. el 06/07/2022 (conf. MEV SCBA), es decir que la petición de fijación de alimentos provisorios en la presente causa -iniciada en etapa previa el 06/12/2021- resultó anterior a dicha promoción (ver escritos electrónicos del 07/06/2022 y 04/07/2022) y tuvo como fundamentos no sólo la existencia del vínculo matrimonial sino la necesidad impostergable de atender a su subsistencia -que calificó como materialmente imposible de satisfacer-.

En este sentido, se juzga que la parte demandada no logró enervar las conclusiones a las que -a primera vista- arriba la sentenciante en cuanto a que la prestación de los alimentos provisorios por parte del ex esposo lo es de toda necesidad y urgencia para con su ex cónyuge, por lo que en este tramo su planteo impugnativo es insuficiente y así corresponde declararlo (arts. 260 y 261, CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En efecto, ello se refuerza con las circunstancias sobrevinientes acaecidas en las actuaciones conexas “S.R.M. C/ D. I. L. S/ LIQUIDACION DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO” (número LP-76762-2022), verificándose en la MEV SCBA que el aquí demandado presentó escrito de demanda el 17/11/2022 en el que afirma -en lo que aquí interesa destacar-: que ambos adquirieron el inmueble que cuenta con 24,7 hectáreas y que el señor S., trabaja en el lugar (punto 1.HECHOS) -doct. art. 163 inc. 6 segundo párrafo del CPCC-.

A su vez, de la contestación de demanda del 30/08/2022 formulada por el accionado en la causa ya referida “D. I. L. C/ S. R. M. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL” (LP-45186-2022) surge -en lo que atañe a la solución de estos obrados- que denuncia su domicilio real en la calle R.C, que expresa que la señora D. jamás ha laborado para él ni en su negocio, afirmando que ella siempre fue ama de casa desde que la conoció y durante su matrimonio, y que si bien niega y rechaza que la actora ejerciera actividad alguna en la propiedad, luego refiere que la parte del inmueble que la misma manifiesta haber explotado es la que estuvieron conversando para hacer la subdivisión, con la que la accionante se podría ver beneficiada para ejercer esa actividad, donde podría generarse ingresos (ver punto 5.c).

Las prealudidas circunstancias deben meritarse en esta instancia procesal desde que la presente temática versa en torno a un proceso de familia, en el que se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, donde el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y en el cual debe estarse a la flexibilidad en relación a las mismas (arts. 706, 709, 710, y concs., CCyC).

Lo así reseñado guarda relación -en esta instancia cautelar- con lo manifestado por la actora requirente al solicitar la fijación de alimentos provisorios en sus escritos de fechas 07/06/2022 y 04/07/2022,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

vislumbrándose que la misma no puede en la actualidad usufructuar ni siquiera una parte del inmueble sito en la calle R.C. -ocupado, habitado y explotado por el aquí demandado-, que es el bien que -a primera vista- le podría reportar ingresos.

Cabe indicar, en ese sentido, que no es pertinente entrar en el análisis particular de las probanzas aportadas, cuya valoración será materia del pronunciamiento definitivo sobre la cuestión. Por ello, la procedencia de los alimentos provisorios debe fundarse en lo que, a primera vista, surja de los elementos incorporados, pero con el propósito de atender las necesidades imprescindibles de la reclamante hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho (conf. Bossert, Gustavo, “Régimen jurídico de los alimentos”, p. 330/331).

Igualmente, es dable expresar que, el hecho de que la Sra. D. pretenda la procedencia de una compensación económica no la inhibe de reclamar alimentos por el tiempo que transcurra hasta el reconocimiento y fijación de la compensación (cfr. Mazzinghi, Jorge A. M., “Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio”, LA LEY, 2015-D, Online AR/DOC/1951/2015).

4.D. Por último, pero no por ello menos importante, se impone la necesidad de ponderar de oficio el tratamiento de la cuestión traída a juzgamiento desde la perspectiva de género.

En efecto, el juez o la jueza no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención Belem Do Pará”, de la que nuestro país es signatario según ley 24.632-; art. 7 ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; plexo legal que tiene carácter de orden público conforme su art. 1.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Se evidencia entonces que juzgar con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales (conf. esta Sala, causa 127098, RSD 101/20, sent. del 14/07/2020).

Se impone así, en este caso particular, el método de juzgar con perspectiva de género, en base al principio de igualdad real de hombres y mujeres (arts. 1 y sgtes. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés, de la que nuestro país es signatario según ley 23.179 y que, a su vez, integra el bloque de constitucionalidad y convencionalidad del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-; art. 5 inc. 4 ley 26.485 -de protección integral de las mujeres-).

En ese orden, del análisis de las actuaciones y conforme lo antes referenciado, se observa una asimetría en la relación de poder entre ambos litigantes. Por lo antes expuesto, frente a una eventual producción de una situación de violencia económica que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer por la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (art. 4 inc. c) de la Ley 26.485 de orden público.), corresponde también confirmar los alimentos provisorios otorgados en la instancia de origen.

4.E. En otro orden, el apelante solicita que no se haga lugar a los alimentos definitivos, lo cual excede la competencia de este Tribunal dado que nada se ha resuelto aún al respecto (arts. 266 y 272, CPCC).

4.F. Finalmente, corresponde manifestar que la obligación alimentaria cesará cuando: a) la Sra. D. perciba lo que le corresponde por la liquidación la comunidad de ganancias o en caso que, de declararse procedente la compensación económica peticionada, reciba la misma; b) se demuestre que ha cesado el estado de necesidad que motiva

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

la procedencia de los alimentos otorgados (por ejemplo, por haber sido beneficiada por una donación o recibido legado o herencia; arts. 434 del CCyC y 202 del CPCC); c) si la misma contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o si incurriese en alguna de las causales de indignidad (art. 434 cit.). Asimismo, cabe expresar que, la obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio (art. 434 del CCyC).

5. De conformidad con lo aquí expuesto, corresponde confirmar el resolutorio apelado de fecha 09/08/2022 con el alcance indicado en el punto 4.F., en cuanto fuera materia de recurso y agravios, e imponer las costas de Alzada al accionado en su calidad de alimentante vencido (arts. 68, 69, CPCC).

**POR ELLO**, se confirma, con el alcance indicado en el punto 4.F., el resolutorio apelado de fecha 09/08/2022 en cuanto fuera materia de recurso y agravios, y se imponen las costas de Alzada al accionado en su calidad de alimentante vencido (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

Respecto de lo solicitado en el escrito de fecha 14/02/2023 por la parte demandada, sigan las actuaciones con lo aquí resuelto y notificación precedentemente dispuesta.

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:39:42 - HANKOVITS Francisco Agustín  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:53:50 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



233400214025560335

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/02/2023 08:19:24 hs.  
bajo el número RR-53-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.